

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 617-2018-OS/DSHL**

Lima, 02 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700005231, el Informe de Instrucción N° 0430-2017-INAB-1 de fecha 15 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-INAB-1 de fecha 26 de julio de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-58-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Informe de Instrucción N° 0430-2017-INAB-1 de fecha 15 de mayo de 2017, se evaluó si la empresa **CNPC PERU S.A.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuestos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>No contar con dispositivo de enfriamiento por agua en el equipo de servicio de pozos (WORKOVER RIG 201).</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se observó que el escape del motor del equipo (EQUIPO DE WORKOVER RIG 201 – COMPAÑÍA Estrella International Energy Services Ltda.) no tiene dispositivo de enfriamiento por agua.</p>	<p>Artículo 118° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 118°.- Escape de motores</b> Los escapes de los motores del equipo de perforación deben tener adecuados dispositivos de enfriamiento por agua y matachispas, o ser escapes con trampas internas matachispas que impidan la salida de chispas al exterior.</p> <p>El piso y las escaleras metálicas del equipo de perforación deben tener sus peldaños y pasamanos con material antideslizante y en buen estado de conservación.”</p>
2	<p><b>No contar con barandas de seguridad removible en determinados equipos de servicios de pozos del Lote X.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se observó en determinados equipos de servicios de pozos del Lote X, que no contaban con barandas de seguridad removible:</p> <p><b>a) EQUIPO DE WORKOVER RIG 201</b> (COMPAÑÍA Estrella International Energy Services Ltda) no tiene instalado una baranda de seguridad removible en la mesa de trabajo, donde se encuentra el tenacero.</p> <p><b>b) EQUIPO DE PULLING J&amp;C 101</b> – (JEFRON Y CIA PERU SAC), no tiene instalado una baranda de seguridad removible en los pasillos y plataforma del equipo.</p>	<p>Numeral 151.6 del artículo 151° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 151°.- Sobre el equipo de perforación y servicio de Pozos</b></p> <p>El equipo de perforación y el de servicio de Pozos, deberá estar provisto de: (...)</p> <p>151.6 Barandas removibles en todos los pasillos y plataforma del equipo de perforar, que no dificulten las Operaciones. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 617-2018-OS/DSHL**

3	<p><b>No mantener en buen estado las instalaciones de producción</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017, se observó que el Equipo Workover RIG 201- Compañía Estrella International Energy Services Ltda., no cuenta con todos los pernos en la unión de la brida del BOP y el stripper, lo que genera una condición insegura.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</b></p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”</p>
4	<p><b>No tener disponible en determinados equipos de servicio de pozos el respectivo reporte de la última inspección de la estructura.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se observó que determinados equipos de servicio de pozos no tienen disponible la última inspección de la estructura:</p> <p>a) <b>EQUIPO DE WORKOVER RIG 201 – COMPAÑÍA</b> Estrella International Energy Services Ltda., no se encontró el reporte de la inspección de la estructura de la unidad de servicio de pozos.</p> <p>b) <b>EQUIPO DE SWAB T-111</b> – Subcontratista de Actividad – ENERGY SERVICES DEL PERU; no se encontró el reporte de la inspección de la estructura de la unidad de servicio de pozos.</p> <p>c) <b>EQUIPO DE SWAB T-116</b> – ENERGY SERVICES DEL PERU; no se encontró el reporte de la inspección de la estructura de la unidad de servicio de pozos.</p> <p>d) <b>EQUIPO DE SWAB J&amp;14</b> – Subcontratista de Actividad - JEFRON Y CIA PERU SAC; no se encontró el reporte de la inspección de la estructura de la unidad de servicio de pozos.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Literal g) del artículo 140° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>“Artículo 140°.- Medidas de Seguridad en trabajos de perforación, completación, servicio de pozos y reacondicionamiento</b></p> <p>En los trabajos de perforación, completación, servicio de pozos y reacondicionamiento, incluyendo fracturamiento hidráulico y acidificación, se deberán tomar las siguientes medidas de Seguridad:</p> <p>(...)</p> <p>g. La estructura de los equipos de perforación, reacondicionamiento y servicio de pozos, deben inspeccionarse en el período de tiempo que recomienda el fabricante. La Empresa Autorizada debe tener disponible en el equipo, el reporte de la última inspección.”</p>
5	<p><b>Realizar actividades de Suab (SWAB) con el equipo de pulling J&amp;C 101 sin contar con las respectivas poleas guía.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se observó que el equipo de pulling J&amp;C 101 (JEFRON Y CIA PERU SAC) no contaba con las respectivas poleas guía.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Numeral 146.3 del artículo 146° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>“Artículo 146°.- Actividades que requieren el uso de cables de acero, cadenas y sogas</b></p> <p>(...)</p> <p>146.3 En las actividades de Suab (SWAB), el enrollado del cable durante la operación de Suabeo (SWABEO), debe de realizarse de forma automática mediante el uso de poleas guía.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 617-2018-OS/DSHL**

6	<p><b>No contar con defensa en el Winche auxiliar del equipo de pulling Franklin 03; ni tener marcado, el mismo su capacidad permitida.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se observó que el Winche auxiliar del equipo de pulling Franklin 03 (South American Drilling S.A.C) no contaba con su respectiva defensa (guarda de protección) ni tenía marcada su capacidad permitida.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 130°.- Condiciones de los Winches</b></p> <p>Los Winches deben tener defensas y estar marcados con su capacidad permitida. Asimismo, los componentes móviles de los motores, bombas, compresores, tambor de perforar, generadores, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, etc., deberán ser cubiertos con adecuadas defensas de protección.”</p>
7	<p><b>No contar con lubricadores fabricados de acuerdo con la presión de trabajo de los equipos J&amp;14, T-116 y T-111.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se solicitó a la empresa fiscalizada los certificados de fabricante de los equipos J&amp;14, T-116 y T-111, a efectos de determinar la presión a los que pueden trabajar; no obstante la empresa fiscalizada no contaba con dichos certificados; por lo que existen indicios razonables de que tales lubricadores no cuentan o no han sido fabricados para soportar la presión de trabajo de los equipos J&amp;14, T-116 y T-111.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 269° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>En concordancia con: API RP 54.</p>	<p><b>“Artículo 269.- Prácticas API</b></p> <p>En las actividades establecidas en este capítulo se deben emplear las prácticas recomendadas por el API (última edición) o cualquier otro instituto de prestigio internacional, normalmente empleadas en la industria petrolera, como son: (...)</p> <p>RP 7A1, SPEC 9A, RP 54. (...)”</p> <p>En concordancia con:</p> <p>API RP 54: “13.6.1 Todos los lubricadores deberán ser fabricados de acuerdo a la presión de trabajo del equipo donde van a ser conectados, usando un factor de seguridad adicional.”</p>
8	<p><b>No contar con avisos que prohíban fumar dentro de un radio de cincuenta (50) metros, en los pozos 300 de Ballena 35 y 10622 OR15.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de enero de 2017 se observó que en los pozos 300 de Ballena 35 y 10622 OR15 no se contaba con avisos que prohíban fumar dentro de un radio de cincuenta (50) metros de dichos pozos.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 120° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 120°.- Prohibición de fumar y hacer Fuego Abierto</b></p> <p>Está prohibido fumar dentro de un radio de cincuenta (50) metros del Pozo. Avisos en este sentido deben estar claramente visibles. Sin embargo, se permitirá fumar siempre que existan ambientes cerrados apropiados dentro de este radio, los que deben estar identificados con claridad.</p> <p>Asimismo, no se permitirá el uso de fuego abierto dentro de un radio de cincuenta (50) metros del Pozo.”</p>

2. A través del Oficio N° 1136-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 05 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 0430-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Mediante escrito de registro N° 201700005231 de fecha 12 de junio de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos (Carta CNPC-VPLX-OP-289-2017) al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 617-2018-OS/DSHL**

4. A través del Oficio N° 4416-2017-OS-DSHL /JEE, notificado el 15 de diciembre de 2017, se comunica el Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-INAB-1 a la empresa fiscalizada, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos
5. Con escrito de registro N° 201700005231 (Carta CNPC-VPLX-OP-676-2017), la empresa **CNPC PERU S.A.** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0690-2017-INAB-1.
6. A través del Informe Final del Procedimiento Sancionador N° DSHL-58-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los N° 4 (en el extremo de los equipos de swab T-111, T-116 y J&14) y N° 7 (en el extremo del equipo J&14), por cuanto la empresa **CNPC PERU S.A.** infringió lo establecido en el Literal g) del artículo 140° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el 269° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM en concordancia con API RP-54; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.19.1 y 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, en el referido informe, se indica que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **CNPC PERU S.A.** respecto de los presuntos incumplimientos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 (en el extremo del Equipo Workover RIG-201), N° 5, N° 6 , N° 7 (en el extremo de los equipos de Swab T-116 y T-111) y N° 8, al haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 040-2017-OS-CD.

7. En este sentido el citado Informe Final del Procedimiento Sancionador N° DSHL-58-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-58-2018 de fecha 07 de febrero de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CNPC PERU S.A.** en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 (en el extremo del equipo Workover RIG-201), N° 5, N° 6, N° 7 (en el extremo de los equipos de Swab T-116 y T-111) y N° 8, señalados en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de tres con treinta y seis centésimas (3.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (en el extremo de los equipos Swab T-111, T-116 y J&14) señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170000523101

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 (en el extremo del equipo N° J&14) señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 170000523102

**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-58-2018 de fecha 07 de febrero de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Omar Chambergo Rodríguez**  
**Gerente de Supervisión de**  
**Hidrocarburos Líquidos**